

Sala Constitucional

Resolución N° 15655 - 2016

Fecha de la Resolución: 26 de Octubre del 2016

Expediente: 16-014008-0007-CO

Redactado por: No indica redactor

Clase de Asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA

Subtemas (restringidores): RECTIFICACION Y RESPUESTA

Temas Estratégicos: Instrumentos internacionales, Constitución Política

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

DERECHO DE RECTIFICACIÓN Y RESPUESTA POR INFORMACIÓN DE MADRE DE DIPUTADO

Texto de la Resolución

160140080007CO

Exp: 16-014008-0007-CO

Res. N° 2016015655

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA San José, a las catorce horas treinta minutos del veintiseis de octubre de dos mil dieciseis .

Recurso de amparo promovido por **JAVIER FRANCISCO CAMBRONERO ARGUEDAS**, mayor, portador de la cédula de identidad No. No. 204060127, contra **SOCIEDAD PERIODISTICA EXTRA LIMITADA**

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:45 horas de 11 de octubre de 2016, el recurrente interpuso recurso de amparo contra la Sociedad Periodística Extra Limitada y manifestó que el 30 de setiembre de 2016, mediante nota publicada en el Diario Extra, se dio a entender que se encontraba intentando apropiarse de una herencia millonaria, relacionada con el proceso sucesorio No. 05-000609-02-96-TI. Indica que en la publicación se indicó lo siguiente: " *La apoderada generalísima cuestionada es Edith Arguedas, tía de las demandantes y madre de Javier Cambronero Arguedas, diputado del Partido Acción Ciudadana, a quien acusan de apropiarse de la herencia en cuestión y de los montos millonarios de la venta de varias propiedades. Es la herencia de mi papá que está en juicio sucesorio abierto en los Tribunales de San Ramón y que ya tenemos 10 años de haber acusado a parte de la familia por el robo de todas las propiedades que estaban en disputa*" agregó Arguedas". Añade que el 4 de octubre de 2016, por oficio No. PAC-JFCA-098-2016, solicitó a la sociedad recurrida la rectificación o respuesta correspondiente, en condiciones equivalentes a las de la publicación dicha. Reclama que, a la fecha de interposición de este amparo, no se ha publicado la rectificación o respuesta solicitada, lo cual estima lesivo de sus derechos fundamentales.

2.- Por resolución de las quince horas y diecisiete minutos de trece de octubre de dos mil dieciséis, se le dio curso al amparo y requirió la contestación correspondiente.

3.- Contestó, lary María Gómez Quesada, en su condición de Gerente de la Sociedad Periodística Extra Limitada que la Directora del medio que representa decidió no publicar la petición del Diputado Cambronero Arguedas porque la noticia en cuestión no es agravante, ni tampoco inexacta. Afirma que son dos de los principales elementos que deben existir para que se configure el deber de publicar. La Noticia: Observará el Tribunal Constitucional que el objeto de la información publicada por Diario Extra, fue dar a conocer la existencia de un conflicto entre los hermanos Arguedas en relación con la herencia del Sr Otoniel Arguedas Arias la cual fue estimada por las personas entrevistadas en más de cuatro mil millones de colones. Como puede concluirse de la lectura integral de la noticia, la misma se limitó a dar cuenta de la existencia de unas demandas judiciales (cita los expedientes) y de unas manifestaciones y quejas que formularon dos de las sobrinas del causante que fueron plenamente identificadas y que se llaman GINA JASMIS y JOHANA, ambas ARGUEDAS QUIRÓS; hijas de Walter Arguedas Madrigal quien, a su vez, es hijo de Otoniel y

además, hermano de Edith Arguedas quien, por su parte, es la madre del Diputado Javier Cambronero Arguedas. Como lo indica la noticia, ellas le narraron al periodista que no han recibido el dinero producto de la venta de unos propiedades (que estaban a nombre de una sociedad anónima que formaban parte del haber hereditario); que la venta de esas propiedades se hizo sin autorización de todos los herederos; y que ellas ... esas personas entrevistadas y de acuerdo a los expedientes judiciales mostrados ... señalan a una hermana de su padre como la responsable de la venta de dichas propiedades (porque ella era quien figuraba como apoderada generalísima de la sociedad); y que esa apoderada generalísima cuestionada, se llama Edith Arguedas quien es tía de las personas entrevistadas y además, madre del Diputado del PAC. Javier Cambronero Arguedas. Luego y bajo el subtítulo DEFENSOR PÚBLICO, la noticia narra otro tema que para los efectos de este proceso, irrelevante resulta describir. No es agravante: Como puede verse y como resulta obvio para quien suscribe esta contestación, la persona a la que se refiere la noticia y que podría considerarse agraviada, es la señora Edith Arguedas. Así consta en el texto de la noticia', en el titular y hasta en el segundo Título del cuerpo de información y así resulta obvio de la lectura Integral de la noticia publicada en este medio en Página 10 de la edición del 30 de setiembre de 2016. La persona a la que se refiere la información no es al recurrente y no es cierto que la persona a quien las hermanas Arguedas Quirós acusan de apropiarse de la herencia en cuestión sea el recurrente. No es cierto que la noticia haya informado que la persona a quien las hermanas Arguedas Quirós acusan de apropiarse de la herencia en cuestión es el Diputado Cambronero; y a conclusión distinta se llegaría, sólo a través de una lectura y de una interpretación ligera, parcial, subjetiva y sesgada. Para la que suscribe, es obvio que la única referencia que se hace del señor recurrente es su condición de Diputado de la República por el Partido Acción Ciudadana y además, su condición de hijo de doña Edith... y esa referencia... para la que escribe. NO ES AGRAVIANTE porque en nada afecta la reputación del señor Cambronero y porque además y como es obvio... él está más expuesto a la exposición pública. Y como la noticia no es agravante, pues su petición para que se publicara una respuesta, era y es innecesaria y por lo demás absolutamente improcedente y así pido se declare. No es inexacta Como puede verse, además, el periodista no dio por ciertos los hechos que narraron las personas entrevistadas y, básicamente, se limitó a dar cuenta de esas manifestaciones (y del contenido de los expedientes judiciales) y dar a conocer un hecho indudablemente cierto cual es la condición de Diputado del PAC del recurrente y su condición de hijo de la persona demandada. Y cuando, como en este caso, el periodista se limita a dar cuenta de las manifestaciones ofensivas de una persona... su conducta... constituye el ejercicio de la Libertad de Expresión, tal y como lo tiene declarado esta Sala en s.s. 5977/2006 (Reportaje Neutral Cons. X) v como lo reafirma la jurisprudencia de la Corte IDH en párrafos 131 y 134 del caso Mauricio Herrera. Por eso v siendo que la noticia tampoco es inexacta, pues entonces su petición para que se publicara lo que él denominó "Derecho de Respuesta", y por este otro motivo, ni era, ni es procedente y así pido se declare.

4.- En la substanciación del proceso se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Hernandez Gutierrez**; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente demandó la tutela de su derecho de rectificación y respuesta, pues, según afirma, la recurrida se negó a publicar la rectificación que planteó el 4 de octubre de 2016, en condiciones equivalentes a las de la publicación que hizo el Diario recurrido

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. En la Sección de Sucesos de la edición del Diario Extra de **30 de septiembre de 2016, se publicó una nota bajo que indicaba:**

“ PLEITO POR 4 MILLS. PRINGA MAMÁ DE DIPUTADO ”

(...) **MAMÁ DE DIPUTADO.**

La demandante afirmó que se han cometido hechos que le dejan un sinsabor, uno de ellos es la orden de ejecución para que en el juicio sucesorio se depositaran los dineros producto de las ventas de muchas de las propiedades que estaban registradas en una sociedad anónima y que no se contó con el consentimiento de todos los herederos para realizar la venta. Las hermanas Arguedas señalan a una hermana de su padre, Walter Arguedas Madrigal, como la responsable de la venta de dichas propiedades, ya que figuraba como apoderada generalísima de la sociedad donde estaban incluidos los 4.100 millones de la herencia.

La apoderada generalísima cuestionada es Edith Arguedas, tía de las demandantes y madre de Javier Cambronero Arguedas, diputado del Partido Acción Ciudadana, a quien acusan de apropiarse de la herencia en cuestión y de los montos millonarios de la venta de varias propiedades. “Es la herencia de mi papá que está en juicio sucesorio abierto en los Tribunales de San Ramón y que ya tenemos 10 años de haber acusado a parte de la familia por el robo de todas las propiedades que estaban en disputa”, agregó Arguedas (...)” (los autos).

2) El **4 de octubre de 2016**, el recurrente solicitó a la Directora y Editora Responsable de Diario Extra que rectificara esa publicación, aportando el texto correspondiente, que señalaba lo siguiente:

“El diputado Javier Francisco Cambronero Arguedas, cédula 204060127, en alusión a la nota periodística PLEITO POR 4 MILLS. PRINGA A MAMÁ DE DIPUTADO (sic), difundida por este medio el pasado viernes 30 de setiembre de 2016 en la sección de SUCESOS, página 10, ACLARO que es agravante e inexacta dicha información, en el sentido de que afirmó o dio a entender tendenciosamente, que yo estaría acusado de apropiarme de una herencia y de montos millonarios, cercanos a 4 100 millones de colones. En relación al proceso sucesorio, que se tramitara en expediente número 05-000609-02-96-TI en los Tribunales de San Ramón, del mismo nunca fui parte. Por tanto, estas aseveraciones son total y absolutamente FALSAS.”

III.- SOBRE EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN Y RESPUESTA. Esta Sala en sentencia número 2773-96 de las 10:57 horas del 7 de junio de 1996, sobre la naturaleza de este derecho dispuso:

“(...) La Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone (artículo 66) que el recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta. La misma Ley regula (artículo 69) el ejercicio de ese derecho ante el órgano de comunicación autor de la publicación que se propone rectificar o

contestar, y luego, mediante el recurso de amparo, ante la Sala Constitucional. La hipótesis típica para ejercer el derecho es que la persona sea afectada o aludida por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio por un medio de difusión dirigido al público en general. Es decir, este derecho está relacionado lógicamente y cronológicamente con otro -el de libertad de expresión- cuyo ejercicio no está, en realidad, limitado por aquel, sino que causa una situación típica en que el derecho de rectificación o respuesta es pasible de manifestarse. Tal manifestación, como ya se indicó, se produce directamente ante el órgano que, en ejercicio de su propia libertad, ha hecho la publicación impugnada: órgano a quien se ofrece la ocasión de reconocer entonces -por sí, esto es, sin que el asunto adquiera proporciones litigiosas- el derecho que esgrime el petente, suministrando el medio para que el punto de vista de éste sea del conocimiento público. La Ley de la Jurisdicción Constitucional pauta el procedimiento y las condiciones en que ha de desarrollarse regularmente esa fase de la relación entre el órgano de comunicación y la persona interesada en ejercer el derecho de rectificación o respuesta, sometiéndola a ciertos requisitos: por ejemplo, dispone que el interesado debe formular la solicitud al dueño o director del órgano, que es el llamado a decidir el curso que ha de darse a la petición, y que ésta ha de hacerse -dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación... que se propone rectificar o contestar- (artículo 69). La referencia al dueño o director del órgano implica que este derecho no se ejercita ante el autor de la información, porque no es a éste a quien toca decidir la suerte de la petición: por ende, si más tarde el asunto se plantea ante esta Sala mediante el recurso de amparo, de nada sirve dirigirlo contra el autor de la información, si él no es el dueño o el director del órgano. La previsión del plazo para pedir deja librado a la diligencia del petente el ejercicio del derecho: la Ley le requiere, además, para que acompañe su solicitud con el texto de su rectificación o respuesta redactada en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ella. Lo que sigue corre por cuenta del órgano de comunicación, cuyo dueño o director enfrenta de momento dos cuestiones de importancia: primero, si el interesado está en posición de ejercer el derecho, o si, por el contrario, no es titular de éste en la situación concreta; segundo, si la información es de las que justifican el ejercicio del derecho, es decir, si se da en concreto el caso de la persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio. En cuanto a la primera cuestión, recuérdese que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular esta materia (artículo 14), enfatiza que es titular del derecho toda persona puesta por el medio de difusión en situación de padecer informaciones de aquel carácter: es indiferente, pues, si esa persona es un privado o es un funcionario público; en este último caso, la titularidad del derecho se reconoce en cuanto la información le afecte personalmente. La segunda cuestión la aclara notablemente la misma Convención (en el artículo 14), que prescribe que el derecho consiste en efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta: sea, la rectificación o respuesta del afectado por la información -no la del medio, de quien realmente no se pide que rectifique nada, sino solo que publique el punto de vista del derechohabiente-. De aquí se sigue lógicamente que es este último el que en principio ha de apreciar si la información es inexacta o agraviante. La inexactitud es una significativa falta de correspondencia o de fidelidad con los hechos sobre los que la información versa: se da, por caso, si se omiten hechos importantes para la formación de un juicio equilibrado, o se incluyen otros que no son ciertos, o deliberadamente o involuntariamente se presentan de tal manera que se induce al lector a percibirlos de cierto modo con exclusión de otros razonablemente posibles, o en condiciones que pueden alterar la ponderación objetiva y correcta que de lo acontecido llegare a tener el público. Por lo que toca al agravio que el derechohabiente resiente, de lo que se trata es de que la información divulgada, por su contenido, características y forma de manifestación, sea adecuada -razonablemente- para que aquel decline o desmerezca en el aprecio o la consideración que los demás le tienen. Esto puede acaecer tanto si la información se refiere a él en lo puramente personal, como si tiene por objeto el ejercicio de la actividad que él personalmente despliega como actividad profesional, es decir, si incide en la opinión que los demás pueden tener acerca de la manera en que hace su trabajo, o -lo que es igual- en su prestigio profesional. En fin: la Ley somete al medio de difusión a un plazo muy corto para reconocer el derecho de rectificación o respuesta (el plazo es de tres días a contar del efectivo ejercicio del derecho), y le prescribe además que el texto de la persona afectada sea publicado y destacado en condiciones equivalentes a las de la publicación que lo motiva. La inmediatez es esencial porque se trata de que el derechohabiente tenga posibilidad real de que la gente a la que ha llegado la información pueda formar una opinión o un juicio mejor fundado y por ende más equilibrado a partir de versiones distintas y contrastantes de la misma situación, y que esa posibilidad no se esfume por completo a causa del carácter naturalmente efímero del fenómeno de la información y la comunicación. De allí que no queda librado al arbitrio del medio la oportunidad o el momento para divulgar ese texto, y que el derecho se infrinja si se excede el plazo legal. Otro tanto sucede -y por parecido orden de razones- si la rectificación o respuesta se publica en condiciones o con características que no guarden relación con la publicación que la origina. Se comprende fácilmente que un notorio desequilibrio en las características y la forma de divulgar la información inicial y la rectificación o respuesta del interesado, puede hacer casi tan inútil el ejercicio de este derecho como si nada se hubiese publicado"

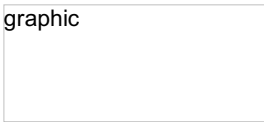
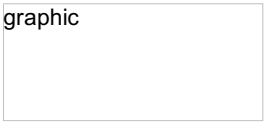
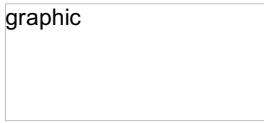
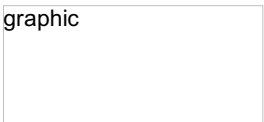
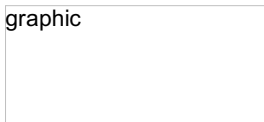
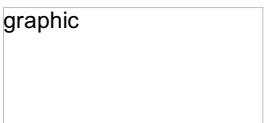
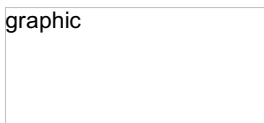
IV. CASO CONCRETO. Consta idónea y fehacientemente acreditado que el **4 de octubre de 2016**, el Javier Cambronero Arguedas solicitó a la Directora y Editora Responsable de Diario Extra que rectificara la nota que se encabezó como "**PLEITO POR 4 MILLS. PRINGA MAMÁ DE DIPUTADO**", que se publicó en la Sección de Sucesos de la edición del Diario Extra de **30 de septiembre de 2016**, al estimar que de forma agravante e inexacta, se daba a entender, tendenciosamente, que él estaba acusado de apropiarse de una herencia y de montos millonarios de la venta de varias propiedades relacionadas con el proceso sucesorio que se tramita en el Tercer Circuito Judicial de Alajuela, bajo expediente No. 05-000609-0296-TI (memorial de interposición y los autos). En descargo, la Gerente de la Sociedad Periodística Extra Limitada afirmó que no se publicó la rectificación pedida, porque la noticia en cuestión no es agravante, ni inexacta, pues se parte de una lectura y de una interpretación ligera, parcial, subjetiva y sesgada (contestación). Pese a lo que se alega, no aprecia este Tribunal que la nota periodística sea imprecisa, pues, Diario Extra se limitó a informar sobre una denuncia penal que se sigue en el Tercer Circuito Judicial de Alajuela, contra la madre del Diputado recurrente, por, presuntamente, apropiarse de sumas millonarias de dinero provenientes de la venta de bienes relacionados con el proceso sucesorio No. 05-000609-0296-TI y que las hermanas Arguedas Quirós reclaman para su padre (los autos). Tampoco, logra demostrar el recurrente por qué la noticia es "agravante", pues, contrario a lo que se afirma, del texto no se colige que el amparado tenga relación con esa causa penal. Por el contrario, de la lectura íntegra, se colige que a quien se vincula con los hechos informados es a la madre del recurrente, y no a éste (los autos). Bajo esta inteligencia, descarta la Sala que se haya producido el agravio reclamado.

V.- CONCLUSIÓN. Como corolario de lo expuesto, se impone desestimar el recurso.-

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

	 Fernando Cruz C. Presidente a.i	
 Fernando Castillo V.		 Paul Rueda L.
 Nancy Hernández L.		 Luis Fdo. Salazar A.
 Jose Paulino Hernández G.		 Alicia Salas T.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

IGLHOAAJONY61

IGLHOAAJONY61

EXPEDIENTE N° 16-014008-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 28-08-2020 09:49:59.